

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades anónimas, nombramiento de administrador, naturaleza, caracteres.

ENUNCIADO

En la Junta General de la sociedad XXX, S.A. el administrador único presenta, repentinamente, su dimisión, acordando posteriormente la Junta la designación de la sociedad gestora como sucesora en tal cargo, quien a su vez designa a una persona física en su representación y a un suplente por si resultara necesario.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Se procede a continuación a aclarar las dudas que le surgen a Pepe, así como las posibles causas de impugnación de la Junta General y de los acuerdos en ella adoptados.

SOLUCIÓN

1. Pepe impugna la Asamblea y su convocatoria, por no estar previsto en el orden del día la dimisión del administrador único de la sociedad y el nombramiento del nuevo.

El artículo 97, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que «El anuncio (de la convocatoria) expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y *todos los asuntos que han de tratarse*».

Es decir, que conforme señala Pepe, dando cumplimiento a la ley, resultaría obligatorio y preceptivo que el nombramiento del nuevo administrador constara en el orden del día; sin embargo, el presente caso supone una excepción a la regla general, por cuanto al dimitir el administrador único de forma espontánea, nada se podía prever, resultando necesario el nombramiento del nuevo administrador.

2. Pepe plantea que no es ajustado a Derecho el hecho de que el nuevo administrador sea una persona jurídica que no ostenta la condición de socio de XXX, S.A.

En cuanto al hecho de que el cargo de administrador lo ostente la sociedad gestora de la mercantil que nos ocupa, hay que señalar que resulta perfectamente ajustado a Derecho, puesto que la ley no obliga a que el cargo de administrador lo tenga que ostentar un socio de la sociedad, resultando indiferente si el cargo lo ocupa una persona física o jurídica (salvo que los estatutos dispusieran lo contrario, que no es el caso).

En efecto, el artículo 123, apartado 2 del citado Texto Refundido dispone que «Para ser nombrado administrador *no se requiere la cualidad de accionista*, a menos que los estatutos dispongan lo contrario».

Asimismo, y en cuanto a la cualidad de persona jurídica del nuevo administrador, esta designará una persona física para desempeñar las funciones propias, mediante acuerdo de, a su vez, su propio órgano de administración o mediante apoderado con facultades suficientes. Una vez producida la designación de la persona física, esta accederá al Registro, previa formalización en documento público.

Así queda de manifiesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 1991:

«SEGUNDO. Es cierto, que, dado el esquema funcional de las personas jurídicas, cuando estas sean nombradas administradores de una sociedad anónima –posibilidad expresamente contemplada por el legislador: *vid.* art. 8.º f) y 125 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989–, el desempeño de tal cometido debe quedar incluido dentro del ámbito competencial propio de su órgano de actuación externo, el cual podría realizarlo bien directamente, bien valiéndose de apoderamientos generales o específicos. Pero también lo es que exigencias prácticas y operativas (piénsese en el supuesto en que los órganos gestores, tanto de la sociedad anónima como de la persona jurídica nombrada administrador, sean plurimes) así como la aconsejable estabilidad de los sujetos que desempeñan la administración de una Sociedad Anónima, imponen la conveniencia de que cuando una persona jurídica sea nombrada administrador, proceda esta a designar una persona física que, en nombre de aquella y con carácter permanente, pueda desempeñar por sí sola todas las funciones inherentes al cargo conferido. Por ello el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil no debe ser entendido en el sentido de exigir la consignación, en el folio abierto a la Sociedad Anónima, de los datos identificativos de todas aquellas personas que, en nombre de la persona jurídica-administradora, puedan concurrir al desempeño de este cargo, sino, exclusivamente en el sentido de exigir la identificación de una sola persona física con facultades suficientes para el ejercicio estable de las funciones inherentes a aquel, sea o no miembro del propio órgano de actuación externa de la persona jurídica-administradora. TERCERO. Ahora bien, no puede pretenderse que la designación de tal per-

sona física acceda al Registro solo por la simple aseveración del órgano certificante de la sociedad anónima que provee al nombramiento de administrador, por cuanto no se trata de un acto social interno respecto de esa entidad, sino de una decisión que compete exclusivamente a la persona jurídica nombrada, y dado que esta revestirá la naturaleza bien del apoderamiento, bien de la delegación de facultades, se precisará para su inscripción, respectivamente su formalización en documento público (art. 18 del Código de Comercio y 5.º del Reglamento del Registro Mercantil) o la certificación del acuerdo delegatorio expedida por el órgano de la persona jurídica que sea competente al efecto.»

3. Pepe manifiesta que la persona jurídica ha designado dos personas físicas para su representación, no siendo esto posible.

A los efectos oportunos hay que matizar que lo que ha hecho la persona jurídica es designar una persona física que la represente y un suplente. En efecto, tiene razón Pepe cuando manifiesta que no resulta posible el nombramiento de varias personas físicas como representante del administrador persona jurídica.

Así se expresa la Dirección, en su Resolución de 3 de junio de 1999:

«SEGUNDO. Cuando una persona jurídica es nombrada administradora de una sociedad anónima [confróntense los artículos 8.º f) y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas], el desempeño de tal cometido debe quedar incluido dentro del ámbito competencial propio de su órgano de actuación externa, el cual podría realizarlo bien directamente, bien valiéndose de apoderamientos generales o especiales. Pero exigencias prácticas y operativas (piénsese en el supuesto en que los órganos gestores, tanto de la sociedad anónima como de la persona jurídica nombrada administradora, sean plurímenes) así como la aconsejable estabilidad de los sujetos que desempeñan la administración de una sociedad anónima, ponen de manifiesto la conveniencia de que la persona jurídica nombrada administradora proceda a designar una persona física que, en nombre de aquella y con carácter permanente, pueda desempañar por sí sola todas las funciones inherentes al cargo conferido. Por ello, como puso de relieve la Resolución de 11 de marzo de 1991, el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil debe ser entendido exclusivamente en el sentido de exigir la identificación de una sola persona física con facultades suficientes para el ejercicio estable de tales funciones, sea o no miembro del propio órgano de actuación externa de la persona jurídica-administradora.»

4. Pepe plantea la posibilidad de resultar designado él mismo administrador en el futuro, teniendo en cuenta su condición de militar jefe del ejército español.

El artículo 14 del Código de Comercio prohíbe expresamente a Pepe ocupar tal cargo, ya que establece que no podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones, entre otros, los jefes militares de distritos, provincias o plazas.

5. Pepe plantea qué hubiera ocurrido si después del acuerdo de nombramiento del administrador nuevo, este no hubiera manifestado formalmente la aceptación del cargo.

El artículo 125 del Texto Refundido de constante mención establece: «El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella, haciéndose constar sus nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas o su denominación social, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente».

Es decir, la aceptación es un requisito indispensable para que el nombramiento del administrador sea eficaz, por lo que deberá mediar tal aceptación, previa notificación del acuerdo al mismo. En el caso de que transcurrido un plazo prudencial (dice la Doctrina) sin que la persona designada hubiera aceptado expresa o tácitamente (que también se puede) el cargo, la sociedad podría optar entre requerir al nombrado para que manifieste expresamente si acepta o no; la aceptación será válida cualquiera que sea la forma en que se manifieste; sin embargo, para acceder al Registro Mercantil, habrá de documentarse tal aceptación. A los efectos oportunos, interesa resaltar que la inscripción del nombramiento del administrador en el Registro, no es constitutiva, pero sí necesaria para que sea oponible a terceros y tenga plenos efectos.

6. Pepe plantea si existe la posibilidad de nombrar administradores suplentes, para el caso de que otra vez el que ocupa el cargo ahora presente su dimisión.

El Reglamento del Registro Mercantil dispone que (art. 147, apdo. 2) que salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados uno o varios suplentes para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios administradores determinados o todos ellos. Los suplentes habrán de reunir en el momento de su designación los requisitos legal o estatutariamente previstos para ser nombrados administradores. En este caso, en la inscripción del nombramiento de administradores, se expresará la identidad de los suplentes y, si hubiesen sido designados varios, el orden en que habrán de cubrir las vacantes que puedan producirse. No se practicará la inscripción en tanto no conste la aceptación de los suplentes como tales. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil, de conformidad con las reglas generales, una vez que conste inscrito el cese del anterior titular. Si los estatutos establecen un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el suplente desempeñará el cargo por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

Por tanto, la respuesta es afirmativa (aunque algunos autores se han cuestionado su validez por no estar contemplado expresamente en la LSA).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, arts. 14 y 18.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 8.º f), 97.2, 123.2 y 125.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 5.º, 143 y 147.2.